

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se diga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante sajud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe de la Casa de la Serma, Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serma, Sra. Infanta Doña María Cristina continúa en el mismo estado de gravedad iniciado en el día de ayer.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente pongo en conocimiento V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16 Enero.)

REALES DECRETOS

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas con arreglo al Código de Justicia militar, ó de la Marina de guerra, á los prófugos y desertores del Ejército y Armada residentes en la República Argentina que se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha.
Art. 2.º Será condición indispensable para obtener la gracia concedida en el artículo precedente, que

los prófugos y desertores mencionados no hayan cometido ningún otro delito que requiera la intervención de los Tribunales ordinarios, ni hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de indultos generales ó particulares.

Art. 3.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto, si reincidieren los indultados.

Art. 4.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El indulto general concedido por Mi decreto de 7 del corriente mes á los desertores y prófugos del Ejército y Armada residentes en la República Argentina, se hace extensivo á todos los demás prófugos y desertores de ambos institutos, cualquiera que sea el punto de su actual residencia.

Art. 2.º Quedan también incluidos en este indulto los mozos no alistados, toda vez que su lista ha sido menor que la de aquéllos á quienes afecta la expresada gracia.
Art. 3.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta de la Comisión mixta de Guipúzcoa, relativa al pro-

cedimiento que debe emplearse para la clasificación de los mozos acogidos al Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, que se hallan en el extranjero;

Considerando que, en efecto, se impone la necesidad de armonizar con los preceptos de la ley de Reclutamiento vigente los del referido Real decreto y Reales órdenes posteriores dictadas para su aplicación, cumplida á la vez lo que dispone el art. 80 del mismo en lo que respecta á la clasificación de los mozos indultados;

Visto el art. 95 de la citada ley; la Real orden de 9 de Agosto de 1895; la de 12 de Junio de 1897; los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último; las reglas 5.ª, 7.ª y 9.ª de la Real orden de 18 del mismo mes, modificada esta última por la de 27 de Marzo siguiente, y vista también la de 13 de Septiembre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Las Comisiones mixtas y los Ayuntamientos procurarán, por cuantos medios estén á su alcance y además de la publicidad dada en los periódicos oficiales á las listas del sorteo supletorio verificado el 29 de Septiembre último, hacer llegar á noticia de los prófugos y no alistados á quienes se haya concedido indulto el hecho de esa concesión, enterándoles además de la situación que por virtud de anteriores sorteos ó del indicado supletorio les corresponde, y de la obligación en que se hallan de justificar su aptitud física, así como del derecho que les asiste á alegar excepciones legales, según previene el art. 95 citado

2.º Para tramitar los indicados avisos, así como para todas las in-

cidencias propias de este servicio que no requieran resolución ministerial, podrán los Ayuntamientos, Comisiones mixtas, Dirección general de Administración y demás dependencias llamadas á intervenir en él, comunicarse directamente unas con otras, así como con los Consulados de España en el extranjero, sin necesidad de cursar las comunicaciones por este Ministerio y por el de Estado; interesándose del de la Guerra que dé las mismas facultades á los Jefes de zona y demás autoridades militares que hayan de intervenir también en estos asuntos.

3.º A los mozos que se hallen ausentes se les señalarán plazos prudenciales, con arreglo á la distancia del punto de su residencia y á los correos entre el mismo y la localidad donde aparezcan alistados, para que remitan las certificaciones que determina el art. 95 de la ley; y para que, caso de alegar excepciones legales, designen la persona que, si no vienen ellos mismos á probarlas, ha de representarlos. En la citación que, con arreglo al núm. 1.º y al presente de esta Real orden, se les haga, ha de advertírseles de la obligación en que se hallan de concurrer personalmente ante la Comisión mixta á comprobar su talla ó aptitud física, caso de que de la certificación consular resulte que no lleguen á la talla legal ó que están inútiles, para lo cual no se les señalará otro plazo que el que para remitir dichos documentos se les haya fijado en la misma citación.

4.º A los que hubieren acompañado á sus instancias de indulto las certificaciones de que se trata, si son de aptitud, se les declarará desde luego soldados; si acreditan inutilidad ó cortadur de talla, se concederá á los interesados el plazo pru-

dencial para que se presenten á justificarlas personalmente, y si en dichas instancias se allegó alguna excepción legal, se procurará por el Ayuntamiento respectivo enterarse de si alguna persona de la familia del mozo asume la representación de éste para justificarla, y en caso contrario se le ordenará que la desiga.

5.º A este fin, por la Dirección general de Administración se remitirán á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, para que éstas lo hagan á los Ayuntamientos en la parte que les corresponda, cuantos documentos figuren en los expedientes de los prófugos y no alistados á quienes se ha concedido indulto, incluso las instancias promovidas por los mismos, en muchas de las cuales constan alegaciones que á dichos organismos toca resolver. Por su parte las Comisiones reservarán en su poder aquellos documentos de los ya indicados que los Ayuntamientos no necesitan y sean en cambio indispensables á las mismas para dictar sus fallos.

6.º Una vez clasificados los mozos, se notificarán los acuerdos á las personas que los representen, contándose los plazos para las reclamaciones desde la fecha de dicha notificación; pero si el interesado no hubiese tenido nadie que le representase, se le comunicará el acuerdo por conducto de la Autoridad del punto en que reside, ó del Cónsul, si es en el extranjero, contándose igualmente el plazo de reclamaciones desde la fecha en que las notificaciones se realicen.

7.º Se interesará por esta Ministerio del de la Guerra la adopción de aquellas disposiciones que sean del caso para facilitar el ingreso en Caja, redención, concentración, entrega de pases y demás actos de carácter militar que hayan de practicarse con los individuos á que este Real orden se refiere, con arreglo á lo que el Real decreto de indulto y demás disposiciones para su aplicación determinan; ó igual gestión se hará cerca del de Estado por lo que al mismo y á sus Agentes diplomáticos y consulares respecta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—A. González.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de....

(Gaceta del día 6 de Enero de 1902.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INDULTOS

Circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos

expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 y 18 del corriente mes, publicados en la *Gaceta de Madrid* del 8 y 19, respectivamente, concediendo indulto á desertores, prófugos y mozos no alistados, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los desertores, prófugos y mozos no alistados que deseen acogerse á indulto, promoverán instancias expresando con claridad su nombre, dos apellidos, edad, pueblo de su naturaleza y domicilio que tengan al formular la petición; cuerpo, fecha y punto de la desertión, ó reemplazo á que pertenecieron y Zona de Reclutamiento respectiva en la que debieron alistarse, según su clase. Con estas instancias deberá presentarse á las autoridades militares ó á los Alcaldes del punto donde se halle, si residen en España, quienes las onservarán los Capitanes generales correspondientes.

Los que se encuentren en el extranjero, la presentación y entrega de la petición, las verificarán ante los agentes consulares de España, quienes, á su vez, las remitirán directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados.

Segundo. Los prófugos y mozos no alistados, podrán solicitar también, á reserva de lo que resulta de su expediente de indulto, la redención á metálico por 1.500 pesetas, acompañando, los que residen fuera de España, letra de fácil cobro á favor del Jefe de la Zona de Reclutamiento respectiva.

Se concederá igual redención á aquellos reclutas que, aun cuando declarados desertores por la jurisdicción militar, no llegaron á ingresar en Cuerpo ó no fueron entregados á las partidas receptoras.

Tercero. Los Capitanes generales de la Península ó islas adyacentes, previo informe, en su caso, de las Comisiones mixtas y oyendo en todos al Ministerio fiscal, aplicarán el indulto de la penalidad ó correctivo que proceda, con arreglo al Código de Justicia militar ó ley de Reclutamiento, y destinarán los desertores á los Cuerpos de su procedencia ó á otros del mismo distrito, en los que deberán servir el mismo tiempo que estuvieron en filas en la Península los demás individuos de su reemplazo, siendoles de abono el servido con anterioridad á la desertión.

Los prófugos indultados deberán pasar á la situación que á cada uno corresponda, sufriendo sorteo suple-

torio aquellos que no hubieran sido sorteados.

Los mozos no alistados serán incluidos en el primer alistamiento que se forme.

Cuarto. Los desertores, prófugos y mozos no alistados á quienes se indulta, que residan en el extranjero, podrán continuar en su residencia por tiempo ilimitado cuando no tengan responsabilidad de servicio en filas ó hasta que sean llamados los que deban ingresar en ellas.

Quinto. Los indultados por cualquier concepto que no se presenten en el punto que se les designe en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se les comunique el indulto, se entenderá que renuncian al mismo; quedando, por tanto, sin efecto.

Sexto. De los indultos que aplican los Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio, acompañando testimonio para notificar á aquellos que residan en el extranjero.

Séptimo. Por el Ministerio de la Guerra, oyendo al de Gobernación en los casos que por su índole lo requiera, serán resueltas cuantas dudas se ofrezcan para la aplicación de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1901.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta del día 27 de Diciembre de 1901)

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Excmo. Sr.: Modificado por el Real decreto de 6 de Diciembre último (D. O., núm. 273), el señalamiento del contingente para el reemplazo de 1901, hecho por el de 1.º de Septiembre anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en analogía con lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1899 (D. O., núm. 258), se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que, con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre indicado, les hubiera correspondido ingresar en filas, y se hayan redimido del servicio, podrán solicitar, en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, la devolución de la cantidad depositada, si resultaran excedentes de cargo con motivo de la modificación hecha por el Real decreto de 6 de Diciembre próximo pasado.

2.º Las instancias las dirigirán los interesados á S. M., por conducto de las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas, y éstas, previo el informe de los Jefes de

Zona, que estamparán al margen de dichos documentos, según previene el art. 187 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos, las remitirán á este Ministerio con el informe á que se refiere el art. 176 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler Señor.....

(Gaceta del día 11 de Enero)

Excmo. Sr.: Accediendo á la solicitud por algunas Corporaciones y particulares, á fin de que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guardación de los mozos del reemplazo de 1901, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta el día 31 del mes actual.

2.º Los mozos que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre próximo pasado (D. O., núm. 271), quedan en Caja para incorporarse á Cuerpo con las reclutas del reemplazo siguiente, podrán redimirse del servicio militar activo en la época en que éstos lo verifican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España terminen á las tres de la tarde en los días laborales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler.

Señor.....

(Gaceta del día 12 de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Zotes del Páramo el día 10 de Noviembre último;

Resultando que con fecha 2 del corriente presentó instancia á esta Comisión D. Manuel del Pozo, queriéndose de que no se hubieran resuelto las reclamaciones que formuló en la elección de Concejales del repetido Ayuntamiento, y solicitaba que se reclamase el expediente á dicho objeto, acompañando un recibo en justificación de la queja producida; que

inmediatamente se ofició al Alcalde de Zetecual Paramo para que a vuelta de correo, preclaramente, remitiese el expediente electoral y si se reclamaciones, pues de no verificarse se nombraría un Comisionado que á su costa lo recogiese, toda vez que las protestas, caso de haberlas, no podían si debían quedar así resolver:

Resultando que según consta en el expediente se expusieron al público las listas de los Concejales elegidos, habiéndose presentado por don Manuel del Pozo una instancia con fecha 19 de Noviembre reclamando contra la capacidad de los Concejales proclamados por el primer Distrito D. Joaquín Grande Colinas y D. Mateo Cazón Mancoñido, fundándose en que el primero desempeña los cargos de Recaudador y Depositario de consumos, y el segundo, dice, que fué Depositario del Ayuntamiento en los años económicos del 96 al 99, inclusive, y que es deudor á los fondos municipales, puesto que no tiene aprobadas las cuentas; que para demostrar la incapacidad de D. Joaquín Grande acompaña recibos del impuesto de consumos que firma este señor por el Recaudador, quien se dice le nombró auxiliar suyo con aprobación del Ayuntamiento, no acompañando justificante alguno en cuanto al otro protestado, antes al contrario, consta que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador las cuentas municipales de los ejercicios á que la protesta se refiere:

Resultando que la razón de no haberse remitido el expediente á debido tiempo fué, según la explica verbalmente el Alcalde, porque la protesta la resolvió en primer término el Ayuntamiento, y notificada la resolución al reclamante ninguna reclamación produjo después, creyendo que era firme el acuerdo:

Visto lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los electores de un término municipal podrán presentar las reclamaciones que creen procedentes sobre la nulidad de la elección y sobre la capacidad de los proclamados, durante los ocho días de exposición al público, y habiendo presentado esa reclamación en ese plazo D. Manuel del Pozo, puesto que lleva el recibo fecha 21 de Noviembre último, debió el Alcalde elevar el expediente á esta Comisión para que lo resolviese como procediera, sin que haya podido ni debido someterlo á la resolución del Ayuntamiento, porque carece de atribuciones para ello:

Considerando que protestada oportunamente la capacidad de los Concejales electos D. Joaquín Grande y D. Mateo Cazón, y formulada esa reclamación en los términos legales tiene que decidirse según corresponde, aun cuando hayan transcurrido los plazos á que se refiere el art. 6.º del citado Real decreto, ya que la Comisión no pudo cumplir lo prevenido en el art. 5.º por ignorar la reclamación, de la cual solo tuvo conocimiento por la queja que se elevó en 2 del actual, desde cuya fecha no van transcurridos los quince días que para resolver concede á la Comisión el citado art. 6.º:

Considerando que en tal concepto justificada la incapacidad de D. Joaquín Grande Colinas, como incluido

en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, deba decretarse y quedarse sin efecto la elección en cuanto á él se refiere, pues teniendo parte en servicios del Ayuntamiento como Recaudador y Depositario de consumos, no puede ser Concejal, aun cuando haya tomado posesión del cargo, porque esa posesión no le habilita para ejercerlo cuando es manifiesta su incapacidad y se halla protestada ésta oportunamente y en debida forma; y

Considerando que en cuanto al Sr. D. Mateo Cazón Mancoñido no existe la protesta formada, ó al menos no se ha justificado, pudiéndose deducir que no es deudor á los fondos del Ayuntamiento, por hallarse aprobadas las cuentas de los ejercicios en que fué Depositario; esta Comisión, en sesión del día 13 de los corrientes, acordó: 1.º Declarar incapacitado para ser Concejal á don Joaquín Grande Colinas; 2.º Por el contrario se declara capacitado para dicho cargo á D. Mateo Cazón Mancoñido, desestimando la protesta contra el formulada; y 3.º Se aprueba solemnemente al Alcalde por su abando y negligencia en cuanto se refiere á las reclamaciones electorales, cuidando en lo sucesivo de cumplir exactamente las disposiciones legales, pues en otro caso se le exigiría las responsabilidades que correspondan con arreglo á derecho.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 16 de Enero de 1902.—El Vicepresidente, F. A. Isidoro A. Jolis.

El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Arganza

Terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, las cuentas del Pósito del mismo, del año de 1901, se anuncia para que los vecinos que se interesen puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Arganza 12 Enero de 1902.—El sardo Alfonso.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Valle, el día 6 del corriente ha sido recogida en dicho pueblo una yegua castrada, de seis cuartas de alzada próximamente, oarrada, con la dentadura roída y una pequeña estria en la frente.

Lo que se hace público para general conocimiento, á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla al referido pueblo de Valle.

Vegacervera 10 de Enero de 1902.

—El Alcalde, Ezeucio Prieto Castañón.

Alcaldía constitucional de Riaño

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reclutamiento del Ejército del presente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y demás familia, amos y apoderados, á fin de que comparezcan por sí ó por sus representantes ante esta Alcaldía el día 26 del corriente, y 1.º del próximo Febrero, con objeto de exponer las reclamaciones que á su derecho convingan sobre rectificación del alistamiento; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente:

Relación que se cita

Basilio Marcos Aliende, hijo de Casimiro y Manuela.

Jacinto Canal Rodríguez, hijo de José y Rufina.

Luís García González, hijo de Laureano y Maximina.

Patricio González Vejilla, hijo de Vicente y Paula.

Eugenio Fernández Orojas, hijo de Juan Antonio y Amalia.

Riaño 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Alonso Botón.

Alcaldía constitucional de Boñar

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reclutamiento del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la ley, los mozos Juan González Díez, hijo de Florencio y Faustina, y Fausto Reguera González, hijo de Bernardo y Catalina, cuyos mozos y sus padres hacen más de diez años que se asentaron de este término municipal, y se ignora su paradero, se les cita para que en los días 26 del actual, 4 de Febrero y 2 de Marzo próximos, comparezcan en la consistorial de este Ayuntamiento, por sí ó por persona que les represente en los actos de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que la falta de presentación á este último acto ó de justificación del derecho que les asista, les ocasionará el perjuicio á quo hubiere lugar.

Boñar 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Peñarozas

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos de este Municipio, formado por la Junta correspondiente para el año de 1902, á fin de que durante dicho plazo puedan los en él comprendidos enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones consiguientes; pues pasado que sea no serán oídas y se remitirá á la superioridad para su aprobación.

Por igual plazo y en el mismo local se encuentra de manifiesto el repartimiento de arbitrios extraor-

dinarios por el déficit del presupuesto, á fin de oír reclamaciones.

Peñarozas 9 de Enero de 1902.—El Alcalde accidental, Valentín Fernández.

Alcaldía constitucional de Matanza

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, cobrados por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á dicha plaza deberán solicitarla en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial; pasados los cuales se proveyerá en propiedad en el solicitante que reúna mejores condiciones.

Matanza 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Municipio, se anuncia al público para que dentro del plazo de treinta días puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

El agraciado con la plaza, que habrá de ser licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía, percibirá la dotación de cien pesetas, con la obligación de asistir á diez familias pobres y practicar los reconocimientos de quinitas.

Acevedo 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Tomás Reguera.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somaza

Según me participa José Otero Rabanal, vecino de Villalibre, en el día 1.º del corriente desaparición de su casa en hijo Manuel Otero, sin que hasta la fecha se haya podido conseguir averiguar su actual paradero, á pesar de las gestiones practicadas.

El indicado joven iba indocumentado; de estatura un metro ochocientos milímetros próximamente, y vestía traje de pana negra, boina del mismo color, sin barba; calza zapato blanco bajo y fuerte.

Encargo á las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido conducirlo á mi disposición para su entrega al padre.

Quintanilla de Somaza 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gabriel Prieto.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y formular las reclamaciones que consideren procedentes, pues pasado dicho término no les serán atendidas.

San Adrián del Valle 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Julián Otero.

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30

RELACION NOMINAL de los individuos que fueron de este Batallón en la isla de Cuba, cuyos ajustes se hallan terminados, y conforme lo dispuesto en la Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1901 se hace público para que los interesados o sus legítimos herederos soliciten por medio de instancia al Sr. Coronel Jefe de la Comisión los alcances de los mismos:

Clases	NOMBRES	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
Soldado 2.º	Antonio Martínez Villaverde	Ponferrada	León
	Apolinar Vallinas Vidal	Quintana	Idem
	Alejandro Rodríguez Villatrillo	Villaquejada	Idem
	Baltasar Alonso Díez	Requena y Valdesequera	Idem
	Benjamín García Lavandera	Astorga	Idem
	Constantino Muñoz Juano	Vega	Idem
	Celestino Rodríguez Rodríguez	Truchas	Idem
	Carlos Pérez Fernández	Sancedo	Idem
	Domínguez Alonso Natal	Hueraga	Idem
	David Arias Vega	Villaverde	Idem
Sargento	Domínguez Fernández Rodríguez	Fresnedo	Idem
	Enlógio Peña Redondo	León	Idem
	Félix Ferreras González	Vegaquemada	Idem
	Felipe Pérez García	Fuero	Idem
	Jerónimo Saiz Durrocesoro	Escobar	Idem
	Jerónimo Mandoño Celeda	Santiago Millas	Idem
	Gabriel Fernández Gallego	Villarejo	Idem
	Gaspár Martínez Heras	Garabá	Idem
	Jerónimo Martínez Puente	Soto	Idem
	Gonzalo Fernández Rodríguez	Barrio de la Puente	Idem
Cabo	Gregorio García Carballo	Cacabelos	Idem
	Hipólito Rodríguez Gozález	Almanza	Idem
	Isidoro Fernández Blanco	Columbrianos	Idem
	Ignacio Martínez Yáñez	Ponferrada	Idem
	Ignacio Pérez Villadungos	Quintana del Marco	Idem
	Indalecio González Saldaña	Millaró	Idem
	Juan Banderas Flecha	Garrate	Idem
	Joaquín Bodelón Ovalle	Magaz	Idem
	Justo Morán García	Tejados	Idem
	Justo Mauri Alvarez	Villaverde	Idem
Corueto	José Fernández González	Palacios del Sil	Idem
	Joaquín Piñor Carballo	La Válgoma	Idem
	Juan Fustel Fustel	Castrocontrigo	Idem
	José Yedro López	Médulas	Idem
	Julián Cabezas Fernández	Villaseca	Idem
	Juan Miranda Gómez	Los Villares	Idem
	Lauraño Cachán Santa María	San Justo	Idem
	Luisvino Ordóñez Vega	Salientes	Idem
	Lauraño García Álvarez	Argovejo	Idem
	Lorenzo Charro Ruá	Quintana del Marco	Idem
Soldado 2.º	Morino Pérez Barrio	Galleguillos	Idem
	Miguel Fernández Sago	Carracedo	Idem
	Manuel Cuevas Alonso	Los Menos	Idem
	Máximo Alonso Otero	La Cruz	Idem
	Máximo Rodera Tomás	Quintana y Congosto	Idem
	Manuel González Díez	Matalavilla	Idem
	Narberto García Alvarez	Pola de Gordón	Idem
	Nicasor Fernández Prieto	San Martín	Idem
	Pedro Rodríguez del Río	Valdeira	Idem
	Pedro Pérez Blanco	Altóbar	Idem
Cabo	Pascual García Martín	Brazuelo	Idem
	Pablo Villaverde Benavides	Gajal de Campos	Idem
	Pablo Sánchez Sánchez	Vegaquemada	Idem
	Pedro Martínez Domínguez	Estebañez	Idem
	Pedro Valera del Río	Aljiz	Idem
	Pedro Diñeiro Escudero	Carucedo	Idem
	Pedro Valbuena Villacola	Solana	Idem
	Rosendo Bajo Martínez	Rabanal	Idem
	Romualdo Fernández Chamorro	La Granja	Idem
	Ramón Preso Martínez	Truchas	Idem
Soldado 2.º	Si-vestra Aras Pérez	Turneros de Jamiuz	Idem
	Salustiano Valdivieso Blanco	Gradesas	Idem
	Severiano Morán Vecino	La Vecilla	Idem
	Segundo Pérez Bajo	Gordaliza	Idem
	Teodoro Fernández Rojo	Villafra	Idem
	Timotheo Valle Rieco	Almagratiños	Idem
	Toribio N. Alvarez	Valdefrancos	Idem
	Victoria Rodríguez Parga	Balbuena	Idem
	Victoriano López López	La Faba	Idem
	Vicente Arias	Torono	Idem
Cabo	Vicente Marcos Sancha	Arganza	Idem
	Victor Elvao Guillén	Encubedo	Idem
	Voutura Celu Montaña	Herreros	Idem

Burgos 29 de Diciembre de 1901.—El Comandante mayor, Carlos de la Hoz.—V.º B.º: El Coronel, Lubión.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo; Hace saber: Que el día 5 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder a la compra de los artículos de suministro que a continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose a las mismas muestras de los artículos que se ofrecen a la venta, a los cuales se les fijará su precio, con todo gasto, hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores a sus respectivos tanteos, quienes quedarán obligados a responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que su requerimiento para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 14 de Enero de 1902.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Leña.

Don José Valcárcel Menéndez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gradesas.

Hago saber: Que vista las facultades de que me hallo investido, por la vigente ley de procedimientos, se venden por débito de la contabilidad de inmuebles, cultivo y ganadería de los años de 1896 á 1899, los bienes siguientes:

Al contribuyente D. Victorio Braces.—Una tierra puesta de villa, en término de Calfizal y punto denominado «Las Conejeras», hecha próximamente 9 hectáreas; linda del Este, Sur y Oeste, terreno común, y Norte, tierra de José Martínez; tasada en 100 pesetas.

A D. Elias Nicols.—Una tierra, en término de Valdivieco, en Valdecasas, cubida aproximada de 3 celeminas; linda por el Este, tierra de Clemente Nicolás; Sur, un arroyo, Oeste y Norte, tierra de Manuel Nicolás; tasada en 10 pesetas.

Otra, en dicho término, a las Cojas, cubida aproximada de 10 celeminas; linda por el Este, tierra de Tomás Corral; Sur, tierra de Luz Gómez López; Oeste, otra de Ana Rodríguez, y Norte, otra de José Martínez; tasada en 18 pesetas.

Otra, en término de Villarratel, a San Pelayo, cubida aproximada de una hectárea; linda por el Este, tierra de Rafael Nicolás; tasada en 10 pesetas.

Otra, en dicho término, al Ontacon, cuyos linderos se ignoran; tasada en 5 pesetas.

Otra, a las eras de Valdivieco, hace próximamente un celemin;

linda por el Este y Sur, fincas de Inocencio López; Oeste, tierra de José Aldé, y Norte, tierra de Blas Martínez; tasada en 5 pesetas.

A D. Andrés de Robles.—Una tierra, a la Cota, término de Valdealio, cubida aproximada de una fanega; linda por el Este, con terreno común; Sur, tierra de Santos González; Oeste, tierra de Felisa Díez, y Norte, terreno común; tasada en 20 pesetas.

Otra, en dicho término, a Balbuena, hace próximamente media fanega; linda por el Este, tierra de Julián Pastrana; Oeste, tierra de Rafael Ygueros, y Norte, varias fincas; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, a la majada de los buyes, cubida aproximada de 6 celeminas; linda por el Este, tierra de Eugenio González; Sur, otra de Margarita González; Oeste, otra de Policarpo Díez, y Norte, otra de Felipe González; tasada en 15 pesetas.

A D. Santiago Mayoral.—Una tierra, en término de Cifuentes, a Ram-pérez, con árboles frutales y viñedo, que hace próximamente 6 hectáreas, y linda por el Norte, tierra de Bernabé Fernández, y Este, Sur y Oeste, terreno común; tasada en 250 pesetas.

La subasta se verificará el día 24 del actual, desde las diez a las quince, en la casa consistorial del Ayuntamiento, donde se admitirán posturas a la llama durante una hora, siempre que cubran las dos tercias partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan a reintegrar el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que tendrán que conformarse con la certificación del acta del remate.

Y se hace saber igualmente que, hasta el momento de celebrarse el remate, tienen derecho los deudores ó sus causahabientes a librar las fincas que salen a subasta, satisfaciendo el principal, recargos y costas, sin que después de verificado los remate, puedan evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en la vigente instrucción.

Y en cumplimiento de la misma, se anuncia al público llamando licitadores, con citación de los interesados.

Gradesas 8 de Enero de 1902.—José Valcárcel.

ANUNCIO PARTICULAR

MINAS DE COBRE

Don Julio Bertrand, vecino de Gijón, calle Pedro Duro, núm. 1, en Asturias, compra, en grandes y pequeñas cantidades, mineral de cobre que contenga del 8 por 100 en adelante, de ley, y también concreta contratos de explotación con los dueños de minas de dicho mineral, al que lo solicite.

LEÓN: 1902